

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
NÚMERO: **** **

ACTOR: *****

AUTORIDADES DEMANDADAS: 1)
SECRETARÍA DE FINANZAS PÚBLICAS y 2)
SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA,
ambas del MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES.

Aguascalientes, Aguascalientes, treinta de septiembre de dos mil diecinueve.

V I S T O S para resolver en definitiva los autos del juicio de nulidad número **** **, y:

R E S U L T A N D O:

I.- Mediante escrito presentado en Oficialía de Partes del Poder Judicial del Estado, el diecisiete de mayo de dos mil diecinueve, remitido a esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado, al día siguiente hábil, el C. ***** , demandó de las autoridades al rubro citadas, la nulidad del acto administrativo que precisó en los siguientes términos:

“II. LA RESOLUCIÓN QUE SE IMPUGNA

*Consistente en el supuesto adeudo a favor del Municipio de Aguascalientes consignado en el estado de cuenta con número de folio ***** , emitidos por la Secretaría de Finanzas Públicas del Municipio de Aguascalientes, de fecha 10 de abril del año 2019, misma fecha que el imperante de nulidad declara haber conocido este adeudo contenido en el estado de cuenta con folio ya citado, cuya suma asciende a la cantidad de líquida de \$830.00 (OCHOCIENTOS TREINTA PESOS 00/100 M.N.).”*

II.- Por acuerdo del veinticuatro de mayo de dos mil diecinueve, se admitió a trámite la demanda interpuesta por la parte actora, en el mismo acuerdo se admitieron las pruebas ofrecidas y se ordenó el emplazamiento a las autoridades demandadas.

III.- Mediante autos de fechas veinticinco de junio y dos de julio, ambos de dos mil diecinueve, se tuvo a las demandadas SECRETARÍA DE FINANZAS PÚBLICAS y SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA, ambas del MUNICIPIO DE

AGUASCALIENTES, formulando contestación de demanda y ofreciendo las pruebas que a sus intereses convino; ordenándose correr traslado a la parte actora a fin de que formulara ampliación de demanda.

IV.- Previa ampliación de demanda, por auto de fecha tres de septiembre de la presente anualidad, se tuvo a la autoridad demandada formulando contestación a la ampliación de demanda y se señaló fecha para audiencia de juicio.

V.- En audiencia de juicio celebrada el veintisiete de septiembre de dos mil diecinueve, se desahogaron las pruebas que fueron admitidas a las partes posteriormente se agotó el periodo de alegatos y se citó el asunto para sentencia definitiva, que se dicta bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO.- Esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, es competente para conocer del presente juicio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 F fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial en el Estado y artículos 1º y 2º, fracción I, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo del Estado de Aguascalientes, en virtud de que se impugnan resoluciones emitidas por autoridades del Municipio de Aguascalientes, que el particular afirma le afecta en su esfera jurídica.

SEGUNDO.- Precisión de los actos impugnados

Con fundamento en el artículo 60, fracción I, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes¹, y a fin de fijar con exactitud la cuestión a resolver, se precisa que el actor demanda la nulidad de:

- La multa de tránsito con número de folio *****.

Se arriba a la anterior conclusión, porque si bien el demandante, de manera expresa señala como actos impugnados los señalados en el resultando primero de este fallo, no debe pasarse por

¹ "ARTICULO 60.- Las sentencias que dicte la Sala no necesitarán formulismo alguno, pero deberán contener:

I.- La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hayan rendido;..."



alto lo establecido en el artículo 2º, fracción I, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, que dispone que el juicio contencioso administrativo procede en contra de resoluciones definitivas, emanadas de las autoridades dependientes del Poder Ejecutivo Estatal, de los Municipios, de los Organismos Descentralizados y otras personas cuando actúen como autoridades. En el entendido que por resolución definitiva debe entenderse a aquella que representa la última voluntad de la autoridad administrativa.²

TERCERO.- La existencia del acto impugnado se encuentra debidamente acreditada en autos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3º y 47, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, y 341, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes de aplicación supletoria, con los documentos exhibidos, tanto en original como en copia simple y en copias certificadas, por las partes —sin que exista objeción alguna—, mismo que siendo DOCUMENTALES PÚBLICAS tienen valor probatorio pleno por lo que se tiene por cierta la existencia del crédito fiscal impugnado.

Al efecto, es aplicable por analogía la Tesis: III.T. J/30, de Octava Época, sustentada por Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Núm. 59, Noviembre de 1992, página 59, que al rubro y texto dice:

“COPIAS SIMPLES, VALOR PROBATORIO DE LAS. La copia simple, al carbón o fotostática, de un documento público o privado, no objetada, merece valor probatorio pleno, pues, la falta de objeción presupone la aceptación de que lo asentado en la copia coincide con su original, lo que hace innecesario el perfeccionamiento ofrecido en términos de los artículos 798 y 807 de la Ley Federal del Trabajo.”

² Al efecto véase la tesis 2a. X/2003 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, emitida en la novena época, con número de registro 184733, publicada en el semanario Judicial de la Federación y su Gaceta tomo XVII, febrero de 2003 de rubro: **“TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. “RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS DEFINITIVAS”. ALCANCE DEL CONCEPTO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 11, PRIMER PÁRRAFO, DE LA LEY ORGÁNICA DE DICHO TRIBUNAL.”**

CUARTO.- Por ser una cuestión de orden público y estudio preferente, se estudian las causales de improcedencia invocadas por la autoridad demandada.

Al respecto, la Secretaría de Seguridad Pública, aduce que el actor incumple con los requisitos previstos en los artículos 90 y 223 del Código de Procedimientos Civiles, ya que dejó de acreditar su identidad; por lo que respecto de esta causal de improcedencia que invoca la demandada en su escrito de contestación de demanda, no se entra a su estudio en la presente sentencia, en virtud de que en auto de fecha *dos de julio de dos mil diecinueve*, se **desechó de plano** por notoriamente improcedente dicho incidente de falta de personalidad.

Por otra parte, la demandada invoca como segunda causal de improcedencia, la falta de personalidad en términos del artículo 30, fracción II de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo al no haber acompañado documento con el que acredite personalidad dentro del juicio y la propiedad del vehículo.

Es **infundada** la causal invocada, pues al comparecer la actora por su propio derecho basó la acreditación del interés para comparecer a juicio con la copia simple de la tarjeta de circulación que aparece a su nombre, respecto al vehículo del que deriva el acto de autoridad impugnado, para que con ello acredite el **interés legítimo** — y no la falta de personalidad como lo pretende la autoridad demandada.

Consecuentemente no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia invocadas, de ahí que no se decrete el sobreseimiento del presente juicio como lo solicita la autoridad demandada.

QUINTO.- Al no actualizarse causal de improcedencia alguna, se procede el estudio de los conceptos de nulidad expresados por el actor respecto a la multa de tránsito; mismos que se reproducen en obvio de repeticiones; sin que se haga necesaria su transcripción por no ser un requisito formal de las sentencias³.

³ Al respecto véase la Tesis: 2a./J. 58/2010, de la Novena Época, sustentada por la Segunda Sala de la



Del mismo modo, se tienen por reproducidas en obvio de repeticiones innecesarias, las defensas opuestas por las demandadas; sin que puedan ser tomados en cuenta los motivos y fundamentos legales para la emisión del acto impugnado que no hayan sido invocados en éste, lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes.

SEXTO.- ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE NULIDAD

En principio, conviene precisar que al producir contestación a la demanda, la autoridad demandada exhibió la boleta de infracción y su respectiva determinación de calificación, relativas al número de folio ****.

Al respecto, la parte actora expresó tanto en el escrito inicial como en el escrito de ampliación de demanda argumentos contra dichos actos impugnados, que resultan fundados para declarar la nulidad de las referidas multas de tránsito, al aducir que las multas impuestas por la autoridad carecen de fundamentación y motivación.

Se afirma que es FUNDADO el concepto de nulidad expresado en contra de las resoluciones determinantes exhibidas por las demandadas, ya que de la valoración a las mismas, se advierte que no se encuentran debidamente fundadas y motivadas, al no haber realizado el razonamiento lógico jurídico entre la hipótesis prevista en el precepto legal aplicable y la conducta desplegada por el actor precisando desde luego de manera clara las circunstancias de hecho, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tomado en consideración por el demandado para llegar a las determinaciones de las resoluciones tal y como lo refiere el demandante.

Por ello, resultan violatorias de lo dispuesto por el artículo 4° fracción V, de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Aguascalientes; por lo que, al no estar debidamente

Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXXI, Mayo de 2010, Materia Común, Página: 830, cuyo rubro dice: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.”**

fundadas y motivadas respecto de los hechos y elementos en que se sustenta la sanción, trasciende a la sustantividad de dichas determinaciones, por lo que lo procedente es declarar la nulidad de la mismas.

Tiene aplicación en lo conducente la Tesis vista en la Octava Época, del Semanario Judicial de la Federación, Tomo: XV-I, Febrero de 1995, Tesis: I.3o.A.593 A, Página 235, la cual a la letra dice:

“NULIDAD ES PROCEDENTE LA NULIDAD LISA Y LLANA DEL ACTO IMPUGNADO ANTE LA FALTA DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN RESPECTO AL ORIGEN DE LOS CRÉDITOS QUE CONSTITUYEN LA MATERIA DE FONDO DEL ASUNTO.

Para saber si se está en los supuestos de la fracción II del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación, con los de la fracción IV del mismo artículo, resulta necesario distinguir entre la falta de fundamentación y motivación que se pudiera advertir en la resolución reclamada, que contiene los créditos impugnados, y *la falta de fundamentación y motivación de los créditos en sí mismos, cuando ésta se origina con el desconocimiento de los datos, elementos o documentos en que la autoridad se apoya para emitir la misma*. En el primer caso, y siempre que la resolución se haya emitido en un procedimiento en el que por su naturaleza el particular hubiera tenido la oportunidad de oponer defensas o excepciones, la omisión de fundar y motivar implica que se afecten las defensas del particular, y que ésta trascienda al resultado de la resolución emitida por la autoridad, por lo que, al cometerse una violación formal, procede declarar la nulidad para el efecto de que se emita una nueva resolución contra la cual el gobernado pueda hacer valer eventualmente sus defensas. Sin embargo, en el segundo caso, es decir, *cuando la resolución impugnada no ha sido emitida dentro de un procedimiento fiscal y el contribuyente no tiene conocimiento de los fundamentos y motivos que justifican los créditos fincados en su contra, estamos frente a violaciones de fondo y, por tanto, la nulidad debe ser lisa y llana*, pues por un lado los hechos y fundamentos que motivaron los créditos fiscales no fueron conocidos por el interesado, ni quedaron demostrados en cuanto a su existencia jurídica y, por otro lado, no es posible obligar a la autoridad a que haga uso de sus facultades de fiscalización, dado que ésta, en ejercicio de sus atribuciones podrá o no hacerlo. En otras palabras, para que proceda la nulidad para efectos, es menester que no se analice el fondo de la resolución impugnada, es decir, basta con que existan vicios formales en la tramitación o resolución reclamada. En cambio, si se analiza el fondo de la cuestión alegada, y se estima que la resolución en sí misma es ilegal porque no se ajusta a derecho al dictarse en contravención de disposiciones normativas, la nulidad del acto debe ser lisa y llana.”

En virtud de la conducta procesal asumida por la demandada, surte la causal de anulación prevista en el artículo 61 fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, y con fundamento en el diverso numeral 62, fracción II, de ese mismo cuerpo de leyes, se declara la



NULIDAD LISA Y LLANA de la resolución determinante del crédito fiscal por concepto de multa de tránsito con número de folio **** **.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 59, 60, fracciones I, II y III, 61, fracción II, y 62, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO. El actor probó su acción de nulidad.

SEGUNDO. Se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** de la multa de tránsito con número de folio **** **.

TERCERO. NOTIFIQUESE PERSONALMENTE.

Así lo resolvió esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, por unanimidad de votos de los Magistrados Enrique Franco Muñoz, Rigoberto Alonso Delgado y Alfonso Román Quiroz, siendo ponente el primero de los nombrados, quienes conjuntamente firman ante la Licenciada María Hilda Salazar Magallanes, Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

La resolución anterior se publicó en lista de acuerdos del primero de octubre de dos mil diecinueve.- Conste.

L'EFM/glop

La C. Secretaria General de Acuerdos de la Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes:

CERTIFICA:

Que la presente impresión contenida en **siete páginas** útiles de la sentencia definitiva dictada dentro del expediente número **** **, concuerda fielmente con la sentencia original que obra en dicho expediente y que se encuentra firmada por los Magistrados que integran éste órgano jurisdiccional así como por la suscrita, las que se certifican a fin de notificar a las partes, a los *treinta días del mes de septiembre de dos mil diecinueve*. Doy fe.

LIC. MARÍA HILDA SALAZAR MAGALLANES
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS DE LA SALA
ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL